



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 759  
RADICADO N° 2023-00247

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ANATOLY ROMAÑA DIAZ en contra de BLANCA OLIVA VALLE POSSO, se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevado por la demandada, según las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

En relación al amparo de pobreza se debe indicar que esta institución procesal está orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia para personas con escasos recursos, eximiéndolas de las cargas económicas que implica la solución de los conflictos jurídicos por la vía ordinaria, máxime frente a quienes puedan ver menoscabado sus condiciones mínimas de subsistencia, no procediendo de forma automática; por lo que para su concesión se debe presentar prueba suficiente que soporte el estado de vulnerabilidad aludido por quien lo requiere.

Pues bien, explicado lo anterior, advierte el despacho que se cumplen los requisitos para el amparo de pobreza, toda vez que la solicitud respectiva se hizo bajo la gravedad de juramento, ateniéndose el despacho a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P donde textualmente se lee lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Lo anterior en atención a que precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.

Se procederá a designar CURADOR AD-LITEM de la señora BLANCA OLIVA VALLE POSSO al Dr. MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, por ejercer habitualmente la profesión en la especialidad laboral y seguridad social, quien desempeñará el

cargo en forma gratuita como defensor de oficio y será ubicado en los teléfonos 277-2768 y 3164916079 y en el correo electrónico: abogadosunidosderecho@gmail.com.

Se advierte que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el curador Ad-litem se entenderá notificado transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al correo electrónico suministrado y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, la cual será realizada por este despacho.

De conformidad con el art. 152 del C.G.P., se indicará que los términos para contestar la demanda se suspenderán hasta que el curador acepte el nombramiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente solicitud de amparo de pobreza, instaurada por BLANCA OLIVA VALLE POSSO, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora BLANCA OLIVA VALLE POSSO al Dr. MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, por ejercer habitualmente la profesión en la especialidad laboral y seguridad social, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y será ubicado en los teléfonos 277-2768 y 3164916079 y en el correo electrónico: abogadosunidosderecho@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones legales.

CUARTO: SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta que el curador acepte el nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 172

Hoy 13 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79cf5ed4b5b5391ec2924d4ede3d8345a686cb3453a6a005985aff9810e08c**

Documento generado en 12/10/2023 04:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**